



TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-102/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

PROMOVIENDO CON EL CARÁCTER DE [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día doce de junio de dos mil veinticuatro, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-102/2023**, promovido por [REDACTED] con el carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos y otros**; en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio** porque se dejó sin efectos el **acto impugnado**, por tanto éste dejó de surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Autoridad demandada:

1. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
2. Titular de la Dirección General de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
3. Titular de la Dirección de Rezagos y Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Actos Impugnados:

"La Resolución de 09 de mayo de 2023, contenida en el oficio número [REDACTED] emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el recurso de revocación identificado con el número [REDACTED] interpuesto en contra de la diversa del 26 de enero de 2023, con oficio folio [REDACTED] en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de [REDACTED] por concepto de recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación por derechos de servicios públicos municipales, por los periodos [REDACTED] respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] e identificado catastralmente con clave número [REDACTED] (Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

CFISCALEMO *Código Fiscal para el Estado de Morelos*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovido por la Consejera Jurídica y representante legal del titular del Poder Ejecutivo [REDACTED], Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

¹ Publ cada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Iderr



Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, bajo la condición de que, en un plazo de cinco días la **parte actora** exhibiera la garantía de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que resulta del requerimiento fiscal que impugna, con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para efectos de que las **autoridades demandadas** o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el cobro de la determinación fiscal con número [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y por auto diverso de fecha seis de junio de dos mil veintitrés exhibiendo documentales con el propósito de aportar todos los elementos para la resolución del presente asunto.

Por lo que, con la contestación y documentales exhibidas se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3.- A través del memorándum [REDACTED] se solicitó a la Jefa de Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, informara si en los registros del Fondo Auxiliar de este Tribunal obraba depósito, transferencia o consignación a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de garantía respecto a la media suspensiva.

4.-. Por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio [REDACTED] suscrito por la titular del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde afirma que no existe registro de depósito, transferencia o consignación a nombre de [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ordenando levantar la suspensión del acto reclamado.

5. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista de tres días con la contestación de las autoridades demandadas.

6. Mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.



7.- El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en juicio. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8.- Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de Ley, donde se hizo constar que ninguna de las partes comparecieron; por cuanto a las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora y a la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; exhibiendo los que a su parte correspondieron; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente;

9.- Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se turnó el expediente para emitir sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la

LJUSTICIAADMVAEM; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Al consistir el acto impugnado en la nulidad de un acto administrativo consistente en:

"La Resolución de 09 de mayo de 2023, contenida en el oficio número [REDACTED] emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el recurso de revocación identificado con el número [REDACTED], interpuesto en contra de la diversa del 26 de enero de 2023, con oficio folio [REDACTED], en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación por derechos de servicios públicos municipales, por los periodos [REDACTED] [REDACTED] respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e identificado catastralmente con clave número [REDACTED]"(Sic.)

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

De las constancias que obran en autos este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento en términos del artículo 37 fracción XIII con relación con el artículo 38, fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM** que disponen:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

...
Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo...

En atención a que la materia del **acto impugnado** se extinguió, es decir, cesaron sus efectos.

Esto en razón del oficio [REDACTED] de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, expedido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que en el cuerpo del mismo señala:

... En virtud de lo anterior, se procede a dejar sin efectos el oficio número [REDACTED], de fecha 09 de mayo de 2023, el cual contiene la resolución del Recurso de Revocación [REDACTED] [REDACTED] notificado el día 12 de mayo del mismo año, así como también el oficio de notificación del adeudo con número de folio [REDACTED] de fecha 26 de enero de 2023, a su vez y a consecuencia se deja sin efectos, la diligencia de notificación personal de dicho libelo, en relación a la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que abarcan los periodos comprendidos del primer bimestre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Servicios Públicos Municipales...

Precisando que en el momento en que se dejó sin efectos la Resolución de fecha nueve de mayo de 2023, contenida en el oficio [REDACTED], a través la cual se resolvió el recurso de revocación número [REDACTED] [REDACTED] y que dio origen al **acto impugnado**, éste dejó de surtir efecto legal o material alguno al ya no existir el objeto o materia del mismo, así como todo lo que se haya derivado del mismo, por lo tanto, ya no hay Litis sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo, lo que se apoya en el siguiente criterio:

**CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO.
HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA
LEY DE AMPARO.⁴**

⁴ Reg st'o digital: 165870; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.3o.C.92 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1491; Tipo: Aislada

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que la actora impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario y carente de objeto alguno pronunciarse respecto a los demás, así como tampoco es procedente entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. ⁵

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que

Amparo en revisión 81/2009. Alfredo Vargas Palacios. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

⁵ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviéro de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por **la parte actora** en contra de **las autoridades demandadas**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracciones II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracciones IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁷; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸ y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

⁶ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁷ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

⁸ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* aprobado en la Sesión Ordinaria número sesenta de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS, HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-102/2023, promovido por [REDACTED] **CON EL CARÁCTER DE CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL**

[REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro. CONSTE. YBG/mgov.*

15

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

